

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019 en su eje 7 "Gobierno de Resultados y Cercano a la Gente", línea de acción 7.5 "Gobierno, Democracia y Fortalecimiento Municipal" señala como uno de sus objetivos el conformar un modelo óptimo de Gestión para Resultados que incluye iniciativas estratégicas en materia de coordinación con los tres órdenes de gobierno, considerando que la calidad del diseño e implementación de las acciones públicas depende de la capacidad de la articulación institucional.
- 2.- Que resulta imperante, servir a los ciudadanos a través de las acciones de sus Dependencias y Entidades, así como de la colaboración de los organismos públicos de los demás órdenes de gobierno, toda vez que representa múltiples beneficios para la comunidad, comprometiendo a las autoridades a redoblar esfuerzos para optimizar y consolidar administrativa y financieramente la estructura de los diversos organismos públicos que operan en la Entidad.
- 3.- Que derivado de la coordinación y actuación social corresponsable entre los tres órdenes de gobierno, y considerando que es fundamental el apoyo que proporcionan las diversas Entidades Paraestatales y Paramunicipales a la población, a través de la prestación de diversos servicios públicos; resulta indispensable apoyar a este sector de la administración con la finalidad de que cumpla con las obligaciones fiscales estatales a su cargo, sin mermar el desarrollo de las acciones encomendadas.
- 4.- Que las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, son auxiliares de la Administración Pública y se sujetan a lo previsto por las leyes, decretos o acuerdos especiales de creación y sus reglamentos internos, asimismo, desempeñan sus funciones con los recursos públicos que le son proporcionados, los cuales han sufrido una considerable disminución, por lo que es indispensable apoyarlos para efecto de que se encuentren en posibilidad de cumplir con la función pública encomendada y alcanzar los objetivos que tienen trazados.
- 5.- Que derivado de lo anterior, resulta impostergable que las unidades vehiculares al servicio de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes, de conformidad con lo previsto por la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como por lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2016, para efecto de cumplir con las actividades para las que fueron constituidas.
- 6.- Que el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los Decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

7.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que se estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

8.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

9.- Que el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene la facultad para condonar o eximir totalmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado o alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado y a las Entidades Paramunicipales de los Municipios del Estado de Baja California, que no persigan fines de lucro y se encuentran encaminados a responder de las demandas de la ciudadanía, con la función sustantiva de atender de manera prioritaria los requerimientos necesarios que le plantea la sociedad para lograr los objetivos públicos de Gobierno, el 100% (cien por ciento) de los derechos por expedición y canje de placas y tarjetas de circulación, así como el 100% (cien por ciento) de los derechos extemporáneos que se hayan generado por la falta de pago oportuno, siempre y cuando se realice el trámite dentro de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de las multas generadas por la falta de pago oportuno de los derechos mencionados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se condona y exime el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior en los mismos términos y porcentajes que se establecen en el Artículo Primero del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos de contribuciones que se hayan efectuado durante este año con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

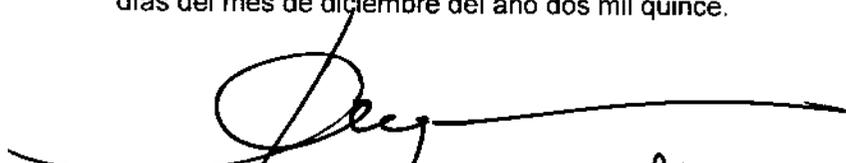
ARTÍCULO SEXTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y tendrá vigencia hasta el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS